



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>110014003037-2022-00010-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
<b>ACTUACIÓN:</b>	<b>SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO** en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:**

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En la formulación de la acción de tutela el señor **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO** informa que el día 9 de octubre de 2021 radicó derecho de petición por medio del correo electrónico [avisoinformativo\\_sdqs@alcaldiabogota.gov.co](mailto:avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co), con fecha de recibido del 10/10/2021 a la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., donde solicitó textualmente lo siguiente:

*“PRIMERO. Solicito respetuosamente se desvincule el cobro indebido del impuesto de la placa NQS046 y cualquier intención de embargo que desprenda de esta, teniendo en cuenta los elementos probatorios que aporte, que afirman que no tengo vínculos con el automotor mencionado y que este no tiene vínculos con sim de Bogotá.*

*“SEGUNDO. se actualicen las bases de datos de la secretaria de hacienda distrital de Bogotá y sea borrado el compromiso de pago que se encuentra a mi nombre.”*

Sin embargo, a la fecha el accionante no ha recibido contestación a su pedimento, razón por la cual solicita amparo constitucional, para que en el menor tiempo posible la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición elevada el 9 de octubre de 2021.



### ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

La presente acción de tutela fue admitida el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), acto seguido se notificó del auto admisorio a la entidad accionada **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, con el objeto que dicha dependencia en el término legal concedido, se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ:** En el término legal concedido la accionada allega repuesta a la acción de tutela de la referencia a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“El accionante ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO, actuando en nombre propio, mediante acción de tutela solicita al Juez Constitucional el amparo del derecho fundamental de petición que alega vulnerado por la secretaria Distrital de Hacienda, por cuanto no ha recibido respuesta a la solicitud, que afirma presento en fecha de 10 de octubre del presente 2021, consistente en la desvinculación del cobro indebido del impuesto del vehículo de placa NQS-046

El día 14 de enero del 2022, la Secretaría de Hacienda Distrital es notificada por parte del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C, de la acción de tutela promovida por el señor ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO

Que, frente a los hechos narrados por la hoy accionante, tenemos que es cierto ADOLFO LEON OSSA BOTERO, mediante radicado 2021ER194106O1 del 30/10/2021, interpuso ante esta secretaria derecho de petición.

Que, conforme a lo anterior, esta secretaria procede a realizar las siguientes aclaraciones ante su despacho:

De lo anterior, nos permitimos informar que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, procedió a dar respuesta a lo solicitado por el señor ADOLFO LEON OSSA BOTERO mediante oficio con radicado 2021EE292727 de 17/12/2021, en donde se le señala que el acto administrativo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del accionante, es decir la Resolución DDI63046 del 11/09/2014 o Liquidación Oficial de Aforo del impuesto sobre vehículos automotores, vigencias 2010, 2012 y 2013, goza de presunción de legalidad.

En consecuencia, al haber sido expedida la Liquidación Oficial de Aforo, Resolución DDI063046 del 11/09/2014 por la oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, es dicha dependencia la competente para estudiar la solicitud presentada, por lo que mediante Memorando Interno 2022IE000710 de 17/01/2022, se procedió a dar traslado interno de la petición, y solo hasta que la dependencia competente determine si es procedente o no la invalidación de la resolución DDI063046 del 11/09/2014, la Oficina de Cobro



Especializado le informará al contribuyente si se continua o no con el proceso de cobro.

Adicionalmente, se puso de presente la solicitud realizada para que se procediera con el registro de la novedad reportada por el SIM con relación a las vigencias con factura para los años 2017, 2018, 2019 y 2021, y se adelantaran los ajustes a que hubiera lugar.

En ese sentido, la Oficina de Registro y Gestión de la Información, mediante correo electrónico interno del día 17/01/2022, informó a la Oficina de cobro especializado que:

“Consultado el sistema de información tributaria el vehículo se encuentra inactivo desde el 02/09/2005 como se visualiza en la imagen 1, asimismo, se informa que la inactivación del vehículo se llevó a cabo desde el 16/12/2021 con ocasión de la tutela 2021-1203 según lo informado por la oficina de cobro”

Una vez realizada la inactivación del Vehículo de placa NSQ046 en el Sistema de Información tributaria, la Oficina de Cobro Especializado el día 17/01/2022, procedió a solicitar a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio, estudiar la viabilidad de la anulación de las facturas correspondientes a las vigencias 2017 a 2021, del correspondiente vehículo.

Esta información, fue puesta en conocimiento del señor ADOLFO LEON OSSA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.152.095 mediante comunicación 2022EE011587O1 del día 18/01/2022, remitido al correo electrónico [kivoo429@gmail.com](mailto:kivoo429@gmail.com).

Así mismo, Es importante tener en cuenta que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, previo a tomar una decisión respecto a la terminación o no del proceso de cobro que se adelanta por las obligaciones pendientes de pago que actualmente presenta el vehículo de placa NSQ046, y que revisten de presunción de legalidad, depende de información adicional que deben otorgar otras dependencias de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Finalmente, la Secretaria de Distrital de Hacienda se permite informarle al Despacho que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso, que “ Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...)”, razón por la cual se procedió a remitir mediante correo institucional y al correo electrónico [kivoo429@gmail.com](mailto:kivoo429@gmail.com) previamente autorizados por el accionante, alcance de los avances realizados respecto de



la solicitud con radicado 2021ER194106O1 del 30/10/2021, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud.

Así las cosas, es evidente que, la solicitud objeto de la acción de tutela se tramitó por parte de la Administración Tributaria Distrital a través de las actuaciones administrativas previamente descritas, con apego a la normativa aplicable al caso concreto, y garantizando el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante como sustento de la acción de tutela.”

### **CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

#### **1. De la Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico:**

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**, vulneró a los accionantes el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud elevada por este el día 9 de octubre de 2021?

**Tesis,** no

#### **3. Marco Jurisprudencial:**

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>2</sup>.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689<sup>1</sup>, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789<sup>2</sup>, tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la

<sup>1</sup> Sentencia T-630 de 2002.

<sup>2</sup> Sentencia T-173 de 2013



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”, para dirigir “peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”,* ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 9 de octubre de 2021, **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO**, radicó a través de correo electrónico derecho de petición dirigido al **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ.**, entidad que NO dio contestación a su pedimento en el término legal, razón por la cual solicitó amparo constitucional.

No obstante, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviarío media respuesta enviada al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito inicial, en el cual se da contestación de manera puntual a su solicitud, si se hace contraste con el objeto de la misma.

Así mismo, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad accionada, se realizó llamada telefónica al accionante, quien manifestó haber recibido respuesta al derecho de petición con sus respectivos anexos; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el derecho de petición fue contestado de forma clara y completa, por tanto, no se avizora trasgresión alguna al derecho de petición invocado como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,



*“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente solicitud de tutela instaurada por **ADOLFO LEÓN OSSA BOTERO** por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

**QUINTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

8

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1aae9b0e0d4d57c506031651309415c6d7d17c3f43ae294a2fe11efd7acfe33**

Documento generado en 27/01/2022 05:51:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**